

## CIRCULAR N°

Santiago,

**MAT.:** Instruye sobre aplicación de Decreto Supremo N°53 del Ministerio de Obras Públicas, del 03 de abril de 2020, referentes a las condiciones técnicas de los dispositivos de control y aforo y sus criterios.

**DE : DIRECTOR GENERAL DE AGUAS**

**A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

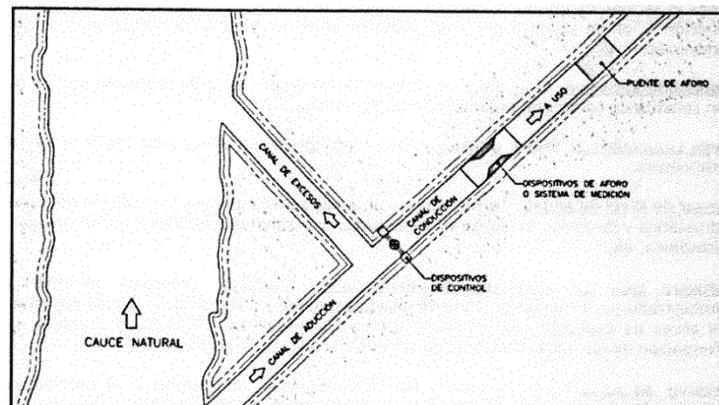
En conformidad con lo dispuesto en el Artículo 300 letra a) del Código de Aguas, por medio de la presente Circular se imparten instrucciones, para la correcta aplicación del Decreto Supremo N°53 del Ministerio de Obras Públicas, del 03 de abril de 2020, que aprueba el Reglamento de Monitoreo de Extracciones Efectivas de Aguas Superficiales.

De esta manera, a continuación, se imparten instrucciones respecto a la aplicación del artículo 3 del citado reglamento, referente a las condiciones técnicas de los dispositivos de control y aforo, específicamente, sobre los numerales 3.1, 3.2 y 3.4.1.

### I. Artículo 3. Condiciones técnicas de los dispositivos de control y aforo

#### 1. – Numeral 3.1 Esquema General

Conforme al texto del reglamento, se establece que "Los dispositivos de control y aforo, deberán tener las características que se detallan en los esquemas de las Figuras N°1 y N°2, siguientes.



*Figura N°1. Esquema general de la obra de captación situada en cauce natural y su*

*respectivo canal de aducción, canal de excesos, compuerta, canal de conducción, dispositivos de aforo o sistema de medición y puente de aforo o sección para aforo DGA.”*

Al respecto, se debe hacer el siguiente alcance:

- Con relación a la figura N°1, del numeral 3.1 del citado Decreto, debe entenderse que se puede prescindir del canal de excesos en la medida que el proyecto de bocatoma aprobado por la DGA no lo contenga, dado que lo importante es que los dispositivos de control cumplan su objetivo de permitir que los caudales captados no superen lo que está autorizado de acuerdo a los respectivos derechos de aprovechamiento de aguas.
- Con relación al párrafo anterior, también se podrá prescindir del canal de excesos en aquellas obras que se hayan construido antes de la entrada en vigencia del Código de Aguas de 1981, y que por lo tanto sean anteriores al establecimiento de permiso de construcción de bocatomas (bajo el régimen del Artículo 151 del Código de Aguas), en la medida que los dispositivos de control cumplan su objetivo de permitir que los caudales captados no superen lo que está autorizado de acuerdo a los respectivos derechos de aprovechamiento de aguas.

## **2. – Numeral 3.2. Dispositivos de control**

Conforme al texto del reglamento, se establece en el numeral 3.2.1 que *“Los Usuarios de Aguas que tengan un canal de aducción, ya sea abierto o cerrado, sin flujo a presión, deberán instalar y operar compuertas que permitan regular el paso de agua desde el canal de aducción hacia el canal de conducción, conforme a la Figura N° 1, del numeral 3.1....”*.

Al respecto, se debe hacer el siguiente alcance:

- Se puede prescindir del uso de compuertas en la medida que exista algún otro dispositivo u obra que permita la regulación del caudal que será conducido, como por ejemplo una cámara de control u otra estructura afín, dado que lo importante es que los dispositivos de control cumplan su objetivo de permitir que los caudales captados no superen lo que está autorizado de acuerdo a los respectivos derechos de aprovechamiento de aguas.
- En relación a la distancia entre el punto de captación desde del cauce natural y los dispositivos de control de la obra, ésta no podrá exceder los 200 metros, con excepción de obras autorizadas por la Dirección General de Aguas que consideren una distancia mayor o que se hayan construido antes de la entrada en vigencia del Código de Aguas de 1981, y que por lo tanto sean anteriores al establecimiento de permiso de construcción de bocatomas (bajo el régimen del Artículo 151 del Código de Aguas). Para las excepciones antes señaladas, los usuarios deberán presentar y someter en consulta los antecedentes mínimos descriptivos junto a una justificación técnica de la ubicación de los dispositivos de control a una distancia superior a los 200 metros desde el punto de captación, pudiendo este Dirección acoger la propuesta o rechazarla.

### 3. – Numeral 3.4.1. Flujómetro

Conforme al texto del reglamento, se establecen en el Cuadro N° 3, indicaciones para la instalación del flujómetro.

*"Distancia máxima entre flujómetro y obra de captación: 200 metros. La DGA podrá aceptar una distancia mayor a 200 metros cuando el Usuario de Aguas haya subido al Software DGA de Monitoreo de Extracciones Efectivas, específicamente en los documentos de la obra de captación respectiva, una declaración jurada que señale que no existen bypass, situaciones de infiltración o singularidades que produzcan pérdidas entre la captación y el medidor de flujo".*

Al respecto, se debe hacer el siguiente alcance:

- La distancia establecida en el Cuadro N° 3, entre la obra de captación y el flujómetro es homologable a la distancia entre el dispositivo de control y los dispositivos de aforo dispuestos en canales indicados en el punto 3.3. De igual forma la DGA podrá aceptar una distancia mayor a 200 metros cuando el Usuario de Aguas haya subido al Software DGA de Monitoreo de Extracciones Efectivas, específicamente en los documentos de la obra de captación respectiva, una declaración jurada que señale que no existen bypass, situaciones de filtración o singularidades que produzcan pérdidas el dispositivo de control y el medidor de flujo.



**LMR/CFF/PCH/MSF/msf**

**Distribución:**

- Subdirector DGA
- Jefaturas de División/departamento/Unidades DGA
- Direcciones Regionales DGA

N° de Proceso SSD: **17893942**

